Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento:

ACUERDO EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR LA PRESIDENTA DEL SECRETARIADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO E INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE SOLICITA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PROPORCIONE ASISTENCIA Y ASESORÍA TÉCNICA PARA LA ORGANIZACIÓN, DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA, QUE SE REALIZARÁ EN LA ENTIDAD EL 27 DE JULIO DEL 2008.

Fecha: 2 DE JULIO DEL 2008







ACG-33/2008

ACUERDO RELACIÓN ΕN AL **ESCRITO PRESENTADO** POR PRESIDENTA DEL SECRETARIADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EL PRESIDENTE DEL **PARTIDO** DEL INTEGRANTES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL CONGRESO DEL ESTADO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, A TRAVÉS DE LA CUAL SE SOLICITA QUE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN **ASESORÍA** PROPORCIONE **ASISTENCIA** Υ TÉCNICA PARA ORGANIZACIÓN. DESARROLLO Y CONCLUSIÓN DE LA CONSULTA CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, SOBRE LA REFORMA ENERGÉTICA. QUE SE REALIZARÁ EN LA ENTIDAD EL 27 DE JULIO DEL 2008.

ANTECEDENTES:

El día viernes 27 de junio del año en curso, los CC. Fabiola Alanís Sámano, Presidenta del Secretariado del Partido de la Revolución Democrática, Reginaldo Sandoval Flores, Presidente del Partido del Trabajo, y los legisladores federales y locales Jesús Garibay García, Francisco Márquez Tinoco, Raúl Morón Orozco, José Jesús Lucas Ángel y Miguel Ángel Arellano Pulido, presentaron un escrito dirigido a la Presidenta y consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual solicitan que el Consejo General "proporcione asistencia y asesoría técnica para la organización, desarrollo y conclusión de la Consulta ciudadana del Estado de Michoacán, sobre la Reforma Energética que se realizará en la Entidad el día 27 de julio del año en curso".

En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 30 de Junio de este año, se dio cuenta de la solicitud de referencia, ordenándose distribuir copia de la misma entre todos los integrantes del Consejo, para su revisión y posterior resolución.

CONSIDERANDO:





ACG-33/2008

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 101 del Código Electoral del Estado, el Instituto Electoral de Michoacán, es un organismo autónomo, depositario de la autoridad electoral, y responsable, entre otras cosas, del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum en los términos de las leyes de la materia.

Que para el desempeño de sus funciones, el Instituto se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo, según lo determinan las disposiciones constitucional y legal citadas.

Que el principio de legalidad implica la adecuación de los actos de la autoridad a la Ley; y su eficacia jurídica reside en el hecho de que por su mediación, se protege todo el sistema de derecho objetivo de México.

Que en el caso a estudio, se solicita la participación del Instituto Electoral de Michoacán para proporcionar asistencia y asesoría técnica para una consulta ciudadana a realizarse el 27 de julio en todo el Estado, sobre la Reforma Energética que se discute en el país; argumentando que las actividades que fomenten la democracia participativa es una cuestión sustantiva de las atribuciones que al Instituto le confieren los artículos 98 de la Constitución Política del Estado y 101 y 102 del Código Electoral de Michoacán.

Que en efecto, de acuerdo a los artículos citados por los peticionarios, es competencia del Instituto Electoral de Michoacán, organizar los procesos





ACG-33/2008

plebiscitarios y de referéndum, como figuras de consulta ciudadana establecidas en nuestra normatividad estatal.

Que no obstante lo anterior, las propias disposiciones constitucionales y legales citadas, prevén que ello debe hacerse "en los términos y con las formalidades establecidas en la ley de la materia".

Que en los términos anotados, y conforme al criterio que ha venido sosteniendo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos encontramos ante una norma de base constitucional y de configuración legal; es decir, que para posibilitar el derecho ciudadano que nos ocupa y la autoridad esté en condiciones de cumplir con su encomienda, es indispensable que el legislador ordinario emita la ley reglamentaria respectiva (principio de reserva de ley).

Que en efecto, el ejercicio del derecho de los ciudadanos michoacanos de participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular que refiere el artículo 8 de la Constitución Política del Estado, está sujeto a la regulación, a través de una ley, que establezca los términos y las formalidades en que han de soportarse y a los que deben someterse las autoridades competentes, para la determinación y organización de los procesos.

Que por otro lado, además de las normas arriba citadas, existen disposiciones, también de rango constitucional, que prevén, en tratándose del plebiscito, que corresponde al Gobernador, "Consultar a los ciudadanos, a través de plebiscito, sobre actos o decisiones, cuando lo considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia..."; y en cuanto al referéndum, que es atribución del Congreso, "Someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean





ACG-33/2008

trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia..."; lo anterior se prevé en los artículos 60, fracción XXI y 44, fracción XXXV, respectivamente de la Constitución del Estado.

Que de lo anterior deriva:

- 1. Que es derecho de los ciudadanos michoacanos participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum e iniciativa popular;
- Que al Instituto Electoral le compete organizar los procesos plebiscitarios y de referéndum, conforme a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia;
- Que la organización de un referéndum procederá a petición del Congreso, cuando lo considere trascendente para el orden público o interés social del Estado:
- Que los procesos plebiscitarios han de organizarse a petición del Gobernador del Estado, a quien compete consultar a los ciudadanos, cuando lo considere trascendental para la vida pública; y,
- 5. Que tanto el Gobernador como el Congreso, para determinar se lleve a cabo una consulta, y por tanto instar al Instituto para que la organice, deben ceñirse a los procedimientos y formalidades que establezca la ley de la materia.

Que conforme a todo lo anterior, e independientemente de la competencia en cuanto a la materia del tema que se llevará a consulta, en primer lugar debe decirse que las solicitudes para la organización de consultas populares como las





ACG-33/2008

que prevé la Constitución del Estado, deben provenir del Congreso o del Ejecutivo, según se trate de referéndum o de plebiscito; y, además, que tal petición y la organización de las mismas, deben efectuarse conforme a disposiciones necesariamente expedidas por el legislador michoacano, pues de lo contrario, se estaría contraviniendo el principio de legalidad que rige la función del Instituto Electoral del Estado, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Que la asistencia y asesoría técnica solicitada para la organización, desarrollo y conclusión de la consulta, implicaría involucrarse en una tarea que como se ha visto no puede ser ejercida por el Instituto si no se recibe la solicitud de quienes están facultados para ello y se establecen los lineamientos legales para su desarrollo; pues conforme al principio de legalidad multicitado, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.

En efecto, asistencia implica estar presente en o prestar ayuda; ello de acuerdo a las diversas acepciones que del término asistencia establece la Real Academia Española en su Diccionario Usual. Así, por ejemplo, algunas de las instituciones que prestan asistencia técnica electoral como las Naciones Unidas para el Desarrollo, a través de sus diversos órganos auxiliares, lo que hacen, según documentación consultada, es asesorar y asistir a las autoridades electorales que así lo solicitan en esferas como administración y planeación electoral, capacitación, logística, etc.

Que no obstante lo anterior, el Instituto sí está en condiciones de coadyuvar con los solicitantes a través de proporcionarles, en los términos de la ley de la materia, la información pública relativa a los procesos electorales, que pueda ser de utilidad





ACG-33/2008

para los trabajos de organización de la consulta; previa solicitud que al efecto se haga.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 44, fracción XXXV, 60, fracción XXI y 98 de la Constitución Política del Estado y 101 y 102 del Código Electoral del la Entidad, se pone a consideración del Consejo General, el siguiente

ACUERDO:

- 1. Conforme a lo establecido en los artículos 8, 44, fracción XXXV, 60, fracción XXI y 98 de la Constitución Política del Estado, así como 101 del Código Electoral del Estado, infórmese a los peticionarios que las solicitudes para la organización de consultas populares como las que prevé la Constitución del Estado, deben provenir del Congreso o del Ejecutivo, según se trate de referéndum o de plebiscito; y, que tal petición y la organización de las mismas, deben efectuarse conforme a disposiciones necesariamente expedidas por el legislador michoacano, pues de lo contrario, se estaría contraviniendo el principio de legalidad que rige la función del Instituto Electoral del Estado, según lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.
- 2. Que la asistencia y asesoría técnica solicitada para la organización, desarrollo y conclusión de la consulta, implicaría involucrarse en una tarea que como se ha visto no puede ser ejercida por el Instituto si no se recibe la solicitud de quienes están facultados para ello y se establecen los lineamientos legales para su desarrollo; pues conforme al principio de legalidad multicitado, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley expresamente les permite.





ACG-33/2008

- 3. Que el Instituto sí está en condiciones de coadyuvar con los solicitantes a través de proporcionarles, en los términos de la ley de la materia, la información pública relativa a los procesos electorales, que pueda ser de utilidad para los trabajos de organización de la consulta; previa solicitud que al efecto se haga.
- 4. Notifíquese a los interesados.

Así lo aprobó por mayoría de votos el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial del día 2 dos de Julio del año 2008 dos mil ocho.

LIC. MARIA DE LOS ANGELES LLANDERAL ZARAGOZA PRESIDENTA LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES SECRETARIO GENERAL